

Constancia secretarial: Manizales, veinticinco (25) de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que el 19 de los corrientes el apoderado actor allegó escrito de subsanación estando dentro del término oportuno para ello.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de marzo de 2021

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de local comercial promovida por Beatriz Elena Giraldo Giraldo propietaria del establecimiento de comercio Beatriz Giraldo Giraldo Finca Raíz contra Clara Patricia Aguirre Buitrago, Luis Fernando Patiño Ramos y Fabio García Marín, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00148-00.

Revisada la subsanación de la demanda, se hace necesario inadmitirla por segunda a fin de que se dé claridad sobre situaciones que surgieron con ocasión a algunas manifestaciones y documental allegada:

1. Deberá aclarar por qué en el hecho tercero se dijo que el valor actual del canon es \$508.800, si este es menor al valor de la última prórroga según se informó en el hecho segundo. De ser necesario deberá corregir su valor e incluir la prórroga actual (octava) con sus respectivas fechas extremo y valor dentro del listado del hecho segundo.
2. Deberá allegar la prueba del recibido de la carta de desahucio remitida el 31 de marzo de 2020 a través de la empresa de mensajería, toda vez que el comprobante aportado da cuenta de la firma de la persona que recibió el envío más no la fecha, situación que podrá subsanar aportando la trazabilidad del envío que podrá consultar y descargar con la el número de guía en la página web de la empresa de envíos.
3. Conforme al contenido de la escritura pública No. 1578 otorgado el 19 de julio de 2013 por la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, el local comercial objeto de restitución y que fuera el objeto de la compraventa allí protocolizada,

corresponde al apartamento 201 que hace parte de la propiedad horizontal “Edificio Cataño Hermanos”. Razón por la cual y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 del CGP deberá describir dentro de los hechos y pretensiones la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifique tanto a la propiedad horizontal (predio de mayor extensión) y al local comercial.

Valga aclarar que los linderos que se describieron en el hecho primero corresponden según el documento escriturario en cita a la propiedad horizontal.

4. En ese mismo sentido, deberá aclarar por qué la dirección anotada en la escritura pública No. 1578 otorgado el 19 de julio de 2013 por la Notaría Tercera del Círculo de Manizales (CALLE 27 CON CARRERA 19 NÚMERO 19-10 POR LA CALLE Y 26-58 POR LA CARRERA) y en el certificado de cámara y comercio que da cuenta de la propiedad del establecimiento de comercio denominado “Productos Integrales El Trigo” (CRA 19 27 39), difieren de la anotada en el contrato de arrendamiento (CARRERA 19 26 60).

En consecuencia, deberá precisar cuál es la dirección concreta tanto de la propiedad horizontal como del local comercial objeto del asunto.

5. No se reconocerá personería al apoderado actor, toda vez que no se aportó la prueba (pantallazo) del envío del poder conferido como **mensaje de datos** en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Es pertinente aclarar que lo exigido no es que el poder este manuscrito, sino la prueba del envío del documento contentivo del poder por parte de la demandante al apoderado mediante un canal electrónico como mensaje de datos.
6. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto en cita, razón por la que deberá aportar prueba del envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la parte pasiva. No sobra indicar que los envíos físicos deberán contar con copia cotejada que acredite el contenido del mismo.

7. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la verbal de restitución de local comercial promovida por Beatriz Elena Giraldo Giraldo propietaria del establecimiento de comercio Beatriz Giraldo Giraldo Finca Raíz contra Clara Patricia Aguirre Buitrago, Luis Fernando Patiño Ramos y Fabio García Marín, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00148-00.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4041af8f7c6b45b971eddd4fb630d20e8a2bc204cba3bb2e80e6b17296c1a38e

Documento generado en 25/03/2021 02:06:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**